

----- Zihuatanejo, Guerrero, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho. VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por el C. -----, en contra de actos de los CC. AUDITOR GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO; por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Segunda Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido el once de enero de dos mil dieciocho, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, C-----, promoviendo juicio de nulidad y señalando como acto impugnado: *“La resolución definitiva de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-005/2017, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 11 de octubre de 2016, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-047/2015.”* La parte actora narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a la que fue señalada como autoridad demandada, quien contestó la misma dentro del término concedido, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes.

3.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, turnándose los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras en contra de Ciudadanos cuyo domicilio sea dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuya jurisdicción abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, mismas autoridades Estatales que son susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como autoridades Estatales,

SEGUNDO. - Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial de la *Novena Época*, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, Mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los

conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO. - La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada Auditor General de la Auditoría General del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracción III, y 57 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Previo al estudio de los conceptos de nulidad planteados, por ser cuestión de orden público y de examen preferente, y, sea que las partes lo aleguen o no, éste órgano jurisdiccional estudiara de oficio si en la especie opera alguna causal de improcedencia, por mediar el orden público en dicha cuestión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, disposición que, además por analogía al tema, le resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia II.1º.J/5,

sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 222780, que a la letra expresa: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Bajo ese contexto, esta Sala Regional Instructora considera que respecto al acto que se reclama del Titular del Órgano de Control y Director de Asuntos Jurídicos, ambos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, se actualiza la causal de improcedencia del procedimiento, prevista en el artículo 74 fracción XIV, en vinculación con el artículo 2, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, toda vez que dichas autoridades no dictaron u ordenaron, expresa o tácitamente, la resolución impugnada, ni ejecutaron o trataron de ejecutarla, en efecto, obra en autos la documental en que consta la resolución impugnada de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, de la cual se acredita plenamente entre otras cuestiones, que está se encuentra emitida únicamente por el Auditor General de la Auditoría General del Estado, de lo anterior, que devenga fundada la causal de improcedencia estudiada, al no haber tenido intervención alguna en su dictado, las autoridades demandadas Titular del Órgano de Control y Director de Asuntos Jurídicos, ambos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, de modo que, con base en dicha causal de improcedencia se imponga decretar el sobreseimiento del juicio en que se actúa, por lo que respecta al acto que se reclama a las autoridades demandadas de referencia, lo anterior con fundamento en el artículo 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 215, que opera cuando de la tramitación del juicio, apareciere probada alguna de las causales de improcedencia del procedimiento previstas en el artículo 74 del Código Adjetivo antes invocado, sin que resulte óbice, el hecho de que de la resolución impugnada, se desprenda de su calce, que la autoridad demandada Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, firma la misma, pues ello no significa ninguna decisión acerca de lo que se determinó en dicha resolución de alzada, ya que el Director únicamente actuó como auxiliar del Auditor General de la Auditoría General del Estado, tal como se corrobora del último párrafo de la citada resolución impugnada, que indica: *“TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y CUMPLASE.* Así lo acordó y firma el Ciudadano Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, Auditor General del Estado de Guerrero, en el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 90, fracción XXVI de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ante la asistencia del Licenciado en Derecho Raúl Noguera Salas, Director de

Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero. Por otra parte, resulta innecesario transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizarlos en su integridad, sobre el particular, se invocan por analogía las jurisprudencias de datos, rubro y textos siguientes: “Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero *"Del amparo en general"*, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” “Época: Novena Época; Registro: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*” Ahora bien, la parte actora hace valer, en síntesis, los conceptos de nulidad siguientes: En el primer concepto de nulidad sostiene el actor que en el recurso de reconsideración esencialmente se hizo mención que el Auditor General del Estado no está facultado para determinar responsabilidades, ni mucho menos para imponer sanciones, que para ello se argumentó que el artículo 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado

de Guerrero, señala que la Auditoría General del Estado contará con un Órgano de Control para que cualquier persona presente quejas y denuncias, y que es este quien únicamente está facultado, para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario; y además también tiene la potestad para imponer sanciones; argumentos que se aduce, no fueron tomados en cuenta al resolverse el recurso de reconsideración, ya que en el considerando sexto de la resolución impugnada sólo se hicieron juicios endebles e imprecisos, se aduce también, la aplicación inexacta de los artículos 90, fracciones I y XXIV, 136, 137 y 144 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por parte de la autoridad resolutora del recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa, ya que si bien el Auditor General del Estado tiene facultades para fincar a los servidores públicos o ex servidores públicos indemnización, multa y sanciones, pero únicamente que tengan su origen o motivo que deriven de la fiscalización de las cuentas públicas, pero da el caso que la sanción impuesta fue por la entrega extemporánea del Segundo Informe F Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, porque dichos numerales no corresponden a la facultad de determinar responsabilidades, ya que el primer precepto (90) solo se refiere, en su fracción primera, de que el Auditor General del Estado, es el Representante Legal de la Auditoría General del Estado, lo cual no está en tela de juicio; por lo que respecta a la fracción XXIV del citado numeral, tampoco le es aplicable al Auditor General del Estado, para determinar responsabilidades, ni tampoco para imponer sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, puesto que dicha fracción se refiere a las sanciones que deriven de la fiscalización de las cuentas públicas, previo Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, y que por lógica no corresponde al Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues los dos procedimientos tienen su origen en actos de autoridad distintos; que por igual se encuentra aplicado inexactamente el numeral 136 de la Ley de Fiscalización invocada, pues este es el fundamento para imponer responsabilidades con motivo de acciones u omisiones de servidores o ex servidores públicos, previo Procedimiento Administrativo Disciplinario; sin embargo, dicha facultad de determinación de responsabilidad, la tiene única y exclusivamente el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, pues así lo mandata el artículo 137 de la Ley de Fiscalización en comento, por lo que el Auditor General del Estado, no tiene esa potestad; que el artículo 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece la creación de un Órgano de Control dentro de la Auditoría General del Estado, quien tiene atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pero resulta que quien determinó responsabilidades lo fue ilegalmente el Auditor General del Estado; y finalmente que tampoco es aplicable el artículo 144 de la multicitada Ley número 1028, para

otorgarle facultad al Auditor General del Estado, para determinar responsabilidades, ya que este precepto solo se refiere a las etapas procesales para la sustanciación del Procedimiento Administrativo Disciplinario. En el segundo concepto de nulidad se argumenta en esencia violaciones por parte de la autoridad en relación a la individualización de la sanción, puesto que se dice que la sanción económica es desproporcional e inequitativa, ya que todos los presuntos infractores fueron sancionados con el mismo monto de mil días de mínimo general vigente en la región, lo cual es inexacto, por tanto, aplicándose de manera inexacta lo dispuesto por los artículos 59, 131 fracción i, inciso e), 132, 144 fracción VII, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; además de que la autoridad no entró al estudio de los argumentos descritos en el agravio segundo del recurso interpuesto, al respecto la autoridad demandada Auditor General de la Auditoría General del Estado, al formular su contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, bajo ese contexto, por involucrar una cuestión de orden público y estudio preferente se procede al análisis del concepto de impugnación primero del escrito de demanda, en el cual esencialmente la parte accionante argumenta lo siguiente: *Que la autoridad resolutora en sede administrativa no analizó de forma completa al momento de resolver, los argumentos expresados como primer agravio, en el recurso de reconsideración resuelto, en donde argumenta que fue claro en señalar que el Auditor General del Estado no tiene atribuciones para conocer, determinar responsabilidades e imponer sanciones, ya que el artículo 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señala que la Auditoría General del Estado de Guerrero contará con un Órgano de Control para que cualquier persona presente quejas y denuncias, y que éste Órgano de Control es el que únicamente está facultado para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario; teniendo además la potestad de imponer sanciones; por lo que en ese sentido, el Auditor General del Estado no tiene facultades, pues la mencionada Ley número 1028, no le permite hacerlo.* Argumentando asimismo que la demandada interpretó inexactamente los fundamentos que le sirvieron de base para declarar infundado e inoperante el primer agravio planteado en el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución definitiva de once de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-047/2015, a juicio de este juzgador, el concepto de nulidad sintetizado, resulta fundado por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresaran: En efecto, la autoridad demandada Auditor General de la Auditoría General del Estado, al dictar la resolución impugnada de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de reconsideración AGE-DAJ-RR-005/2017, recaída al recurso interpuesto en contra de la sentencia definitiva de once de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-

047/2015, no obstante de que adujo analizar de manera conjunta los agravios planteados por la parte recurrente, lo cual es jurídicamente permisible, acorde a la Tesis que se cita dentro del considerando sexto de la resolución impugnada, del rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANALISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."; no efectuó un análisis que comprendiera la totalidad de los puntos materia de debate propuestos por la parte recurrente como primer agravio en su recurso de reconsideración de que se trata, es decir, la autoridad no abordó el examen de todos los puntos que fueron objeto del planteamiento de dicho agravio, haciendo con ello incongruente el fallo respectivo (resolución definitiva de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete) lo anterior es así, toda vez que la autoridad Auditor General de la Auditoría General del Estado, en la resolución definitiva reclamada, en particular en el CONSIDERANDO SEXTO, al entrar al análisis conjunto de los agravios expresados, en relación al primer agravio planteado en el recurso de reconsideración de que se trata, lo declaró infundado e inoperante, al considerar que en ningún momento se violan las disposiciones que refiere la parte recurrente en su primer agravio, debido a que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece en el Capítulo III, Título Sexto, el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en la misma expresamente le otorga al Auditor General del Estado, la facultad para resolverlo, tal como se desprende de los artículos 90, fracciones I y XXIV, 136, 137 y 144; y porque el recurrente tiene una apreciación equivocada de la integración del Órgano de Control, al manifestar que dicho Órgano rige internamente para investigar y sancionar a los servidores públicos de la propia Auditoría, apartándose con ello de lo que dispone el artículo 136 de la misma Ley, en donde se especifica quienes son sujetos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin embargo, como ya se adelantó a consideración de este juzgador la autoridad resolutora en sede administrativa, no se pronunció de manera exhaustiva y congruente respecto de todos los aspectos comprendidos en el primer agravio expresado por la parte recurrente hoy actor, en su mencionado recurso de reconsideración, pues nada dijo en cuanto a que es el Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, la autoridad competente para sustanciar e incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades e imponer las sanciones, en términos de los artículos 136 y 137, párrafo segundo, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; en cuanto a que representó incorrectamente al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, pasando por alto que éste órgano debe estar representado por su Titular; en cuanto a que aplicó inexactamente los artículos 77 y 90 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, porque de ellos no se desprende que él Auditor General de la Auditoría General del Estado, éste facultado para

representar o actuar como Titular del Órgano de Control; y, en cuanto a que la autoridad sustanciadora y resolutora debió ser el Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado y no el Auditor General de la Auditoría General del Estado, se sostiene lo anterior, pues la autoridad ahora demandada únicamente se concretó a referir que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece en el Capítulo III, Título Sexto, el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en la misma expresamente le otorga al Auditor General del Estado, la facultad para resolverlo, y a sostener la equivocada apreciación del recurrente respecto de la integración del Órgano de Control, al manifestar éste que dicho Órgano rige internamente para investigar y sancionar a los servidores públicos de la propia Auditoría; dejando de atender la inconformidad del recurrente externada en el contenido de su extenso primer agravio, en el sentido de que la autoridad emisora de la sentencia recurrida no es competente para resolver el procedimiento administrativo disciplinario e imponer sanción correspondiente, es decir, la parte recurrente en sede administrativa a través de su primer agravio expresado en su recurso de reconsideración respectivo, se encamina de manera específica a combatir la resolución definitiva dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-047/2015, por falta de competencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado, para dictar la resolución recurrida en sede administrativa, así, es claro que la autoridad demandada Auditor General del Estado, viola en perjuicio de la parte actora, los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener, toda vez que no hizo el estudio completo de los agravios efectivamente planteados en el recurso de reconsideración interpuesto por el hoy actor en contra de la resolución definitiva de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-047/2015, por ende, desestimando en perjuicio del actor, lo previsto por el artículo 175 de la multicitada Ley número 1028, que establece en lo que interesa que la resolución dictada en el recurso de reconsideración debe estar fundada y motivada; para lo cual, la Auditoría General del Estado, debe examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer. Ahora, en cuanto al aspecto que no fue analizado de manera concreta por la autoridad demandada al momento de resolver en alzada el recurso de reconsideración interpuesto por la actora en contra de la resolución definitiva de once de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-047/2015, este juzgador advierte que en efecto el Auditor General del Estado emisor de la resolución recurrida en sede administrativa, carece de competencia expresa para imponer sanción económica a la parte demandante, pues la impuesta no fue con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, en donde si tiene esa competencia, acorde a lo dispuesto por el artículo 90 fracción XXIV de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, sino de una sanción por responsabilidad administrativa, con motivo de no haber autorizado en tiempo y

verificar que la Cuenta Pública se remitiera oportunamente a la Auditoría General del Estado, en cuyo caso, la autoridad competente resulta ser el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la mencionada Ley número 1028, a quien le corresponde tramitar el procedimiento respectivo y finalmente determinar la responsabilidad que en su caso proceda. En consecuencia, ante lo fundado del concepto de nulidad en estudio, y acorde a la pretensión del actor expresada en capítulo respectivo de su escrito de demanda de quince de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 130, fracción I y 132, del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero, número 215, se declara la nulidad del acto reclamado consistente en: *Resolución Definitiva de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número GE-DAJ-RR-005/2017, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 11 de octubre de 2016, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-047/2015.* Finalmente cabe señalar que, ante el sentido y efecto del presente fallo, se torna innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se cita en su literalidad. Época: Octava Época; Registro: 220006; Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*; Tipo de Tesis: *Jurisprudencia*; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tomo IX, Marzo de 1992; Materia(s): *Común*; Tesis: *II.3o. J/5*; Página: 89. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.* Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución es el de dejar sin efecto el acto impugnado, debiendo informar la autoridad demandada a esta Sala lo anterior,

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contenciosos Administrativos y 1, 3, 4, fracción IX del artículo 74 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos y para los efectos descritos en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CUMPLASE.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la Ciudadana Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

EL C. MAGISTRADO INSTRUCTOR

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA

LIC. BERTA ADAME CABRERA